

Radicado: 010-2022-00109-00
Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: LUCY SUÁREZ JAIMES
Demandado: RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, para informarle que es necesario realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 132 CGP. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de marzo de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, el Despacho advierte la existencia de un vicio procedimental que se hace necesario corregir, razón por la cual, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, se hará el correspondiente control de legalidad; veamos:

En el caso bajo estudio se aprecia que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos y negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 3333 del 13/07/2021, 3334 del 13/07/2021 y 3876 del 10/08/2021, otorgadas en la Notaría Séptima del círculo de Bucaramanga. A través de las dos primeras MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ y LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS (Q.E.P.D.), celebraron un acuerdo de apoyo bajo los presupuestos de la ley 1996 de 2019 con su hijo RODRIGO SUAREZ JAIMES para que este los representara jurídica, civil y administrativamente en la venta de unos inmuebles de su propiedad. Por medio de la tercera el señor RODRÍGUEZ JAIMES, en representación de sus padres, enajenó a SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-163667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que en los casos de nulidad absoluta se busca la imposición de una sanción que implica privar de eficacia los actos jurídicos y los contratos que se han estructurado en contravía de intereses superiores; por tanto, la acción debe estar dirigida contra quienes suscribieron los actos que se tildan de nulos; y no podría ser de otra forma, pues el debate conlleva la persecución de intereses de los involucrados y la correlativa necesidad de que todos ellos se encuentren vinculados a la contienda para que ejerzan su derecho a la defensa.

Dicho esto, se observa que las personas contra quien se dirigió la demanda son los señores RODRIGO SUARES JAIMES Y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ, pero se pasó por alto que según las escrituras públicas aportadas con la demanda, los señores MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ y LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS (Q.E.P.D.) también participaron en los actos y negocios cuya validez se cuestiona en este proceso. En tal medida, también debió demandarse a los referidos señores. En efecto, mediante las dos primeras escrituras públicas cuestionadas, los señores JAIMES y SUÁREZ designaron a su hijo RODRIGO SUARES JAIMES como su apoyo para que los representara en la venta de unos inmuebles. Adicionalmente, pese a que ya habían designado a su hijo para que los representara en la compraventa, los señores JAIMES y SUÁREZ también suscribieron la compraventa efectuada a la

señora SOFÍA MERCEDES MONTOYA, protocolizada mediante escritura pública No. 3876 del 10/08/2021, que también se tilda de nula.

Valga acotar que según lo previsto en el art. 6 de la ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad), las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones. Es por ello que si bien los señores MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ y LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS (Q.E.P.D.), habían designado como apoyo a su hijo RODRIGO SUAREZ JAIMES, lo cierto es que dicha designación fue solo para que los representara en la venta de dos inmuebles, conservando aquellos su capacidad legal y por ende su capacidad procesal para ser parte de una controversia judicial.

No sobra agregar que al tenor de lo consagrado en el art. 48 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación. En el presente caso el mandato expreso fue solo para vender unos inmuebles, por lo que no resulta posible predicar que se extienda hasta la representación judicial en este proceso, en el que no solo se cuestiona la compraventa de uno de los inmuebles, sino también los actos por medio de los cuales se designó al señor SUÁREZ JAIMES como apoyo.

Es por ello que se torna imperiosa la vinculación a esta litis de los señores LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS (a través de sus herederos) y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ, en calidad de litisconsortes necesarios.

Téngase en cuenta que según lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, si el pleito versa sobre *“actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*; expresa también la norma que si así no se hiciere, en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de *“quienes falten para integrar el contradictorio”* y, que de no haberse ordenado al admitirse la demanda, se *“dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”*.

En consideración a lo expuesto, se **ORDENA VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios a **MARIA GRACIELA JAIMES DE SUAREZ** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS** (Q.E.P.D. Pdf 31 del expediente electrónico), en los términos establecidos en los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso.

A los herederos indeterminados se les designará curador ad-litem que los represente, una vez se surta la etapa de emplazamiento conforme a lo establecido en los artículos 293 y 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de La ley 2213 de 2022.

Como quiera que el despacho desconoce cuáles son los herederos determinados de LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS (Q.E.P.D.), se **EXHORTA** a las partes para que en

Radicado: 010-2022-00109-00
Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: LUCY SUÁREZ JAIMES
Demandado: RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

el término de **CINCO (05) DÍAS** informen el nombre de los herederos de LUIS FRANCISCO SUAREZ TAPIAS; deberán informar también si ya se inició el proceso de sucesión de este y, de ser así, quienes fueron los herederos reconocidos allí.

Valga añadir que no es necesario decretar nulidad alguna, toda vez que a los vinculados se les otorgará la posibilidad de pronunciarse frente a la demanda en los mismos términos que a las demás partes, aportar o solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y controvertir las allegadas por los restantes participantes de la litis, garantizando así el debido proceso de los vinculados.

Según lo dispuesto en el inciso 2 del art. 61 del CGP el proceso se suspende mientras se logran las notificaciones y se cumplen los términos de traslado correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8590d43a88f8cbe7e3fa83a92be9317b2d93e7323969fb24310ef4e29397b5**
Documento generado en 14/03/2023 07:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>